

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 10/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120120068100</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA - VARGAS GONZALEZ	El Despacho Resuelve: 1) DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS. 2) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P. UNA VEZ VENCIDO DICHO TERMINO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.	09/09/2020		
<b>05266400300120150059700</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	DIANA MARITZA - LEON MONTOYA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	09/09/2020		
<b>05266400300120160093100</b>	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A	MILLEY ZULIMA - NARVAEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: 1) SE DA POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2) SE DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE TRES MESESW	09/09/2020		
<b>05266400300120170026300</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JORVAN - ARROYAVE MONTOYA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	09/09/2020		
<b>05266400300120170031600</b>	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	JOVANI DE JESUS SANCHEZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION	09/09/2020		
<b>05266400300120170040300</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	INGRID LISEHT BLANDON BRAVO	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	09/09/2020		
<b>05266400300120170076400</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAFAEL ANTONIO TORRES BENITEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	09/09/2020		
<b>05266400300120180006900</b>	Verbal	ANGELA MARIA ORTIZ MESA	A & V. PROPIEDADES S.A.S.	El Despacho Resuelve: fija nueva fecha para audiencia para el 26 de noviembre de 2020 a las 09 am	09/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180051500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LAURA MARIA - CASTAÑO GOMEZ	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION	09/09/2020		
05266400300120180102600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARIA HERNANDEZ CANO	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	09/09/2020		
05266400300120180134900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YANET EUGENIA PALACIO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: aprueba liquidacion	09/09/2020		
05266400300120190048100	Verbal	CARLOS EDUARDO - RESTREPO GAVIRIA	LUIS BETANCUR	El Despacho Resuelve: ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	09/09/2020	0	0
05266400300120190077100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBILISED TORO ESCOBAR	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION.	09/09/2020		
05266400300120190092200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	09/09/2020		
05266400300120190131400	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	ALEX FERNANDO - ROJAS VIANA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION	09/09/2020		
05266400300120200034700	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	RUTH JAQUELINE MARTINEZ BAUTISTA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA	09/09/2020	0	0
05266400300120200036800	Verbal	AMANDA DE JESUS VILLA VELASQUEZ	CLAUDIA MERCEDES RIVERA MONTOYA	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/09/2020	0	0
05266400300120200039400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	NATACHA MARIAGOUZY URIBE	Auto rechazando demanda RESUELVE Y RECHAZA	09/09/2020	0	0
05266400300120200040800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO N° 9	HERNAN MAURICIO - FERNANDEZ HOYOS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/09/2020	0	0
05266400300120200040900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO N° 9	HENRY TOBON GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/09/2020	0	0
05266400300120200041000	Ejecutivo Singular	JOSE LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS	BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA	Auto que rechaza demanda. RESUELVE Y RECHAZA	09/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200046400	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE	Auto rechazando demanda RESUELVE Y RECHAZA	09/09/2020	0	0
05266400300120200049600	Ejecutivo Singular	PARCELACION CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICALP.H.	PABLO CAMILO - VARGAS HENAO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/09/2020	0	0
05266400300120200050200	Ejecutivo Singular	INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA S.A.S.	CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. (ZINERCO S.A.S.)	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/09/2020	0	0
05266400300120200050400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SENVANS DE JESUS - DUNCAN MAESTRE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/09/2020	0	0
05266400300120200052200	Interrogatorio de parte	MAICOL A. CLAVIJO ORO DULCE	FRUTA SECA DE VERONA S.A.S.	Auto inadmitiendo solicitud Y FIJA FECHA PARA INTERROGATORIO	09/09/2020	0	0
05266400300120200052300	Ejecutivo Singular	ASFALTADORA COLOMBIANA S.A.S.	CONSTRUGAS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan EXIGE REQUISITOS	09/09/2020	0	0
05266400300120200052400	Ejecutivo Singular	REGISTRO IMPRESO S.A.S.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	09/09/2020	0	0
05266400300120200052700	Tutelas	SOFIA ARDILA CRESPO	PROTECCION	El Despacho Resuelve: VINCUA A COLPENSIONES	09/09/2020		
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	09/09/2020		
05266400300120200056100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE HUMBERTO CORREA MONCADA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION.	09/09/2020		
05266400300120200056300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHNNY MORALES MONTAYA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	09/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	954
<b>Radicado</b>	052664003001 2019-00481-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE TERMINACIÓN O CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
<b>Accionante (s)</b>	<b>CARLOS EDUARDO RESTREPO GAVIRIA</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>LUIS BETANCUR</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Ordena integrar el contradictorio por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Una vez integrada la litis y agotado el termino para contestar la demanda, el Despacho ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del canon normativo Nro. 42 del C. G. del Proceso; advierte que en el presente asunto debe comparecer necesariamente el señor ANDRÉS NIÑO NARVAEZ ciudadano que se identifica con el número de cédula 79787409, toda vez que el mismo informa a través de apoderado judicial que es el propietario (poseedor) del rodante de placas LYB136, pues afirma haberlo adquirido al señor JUAN ESTEBAN DUQUE desde el año 2018 y en razón de ello solicita se le permita intervenir en el proceso con el objetivo de hacer valer sus derechos.

En razón de ello, la titular del Juzgado ejercitando sus poderes de instrucción y dirección del proceso y actuando bajo los parámetros de los postulados regulados en artículo 42 Numerales 1º, 3º y 5º, ordena la integración de la litis por pasiva con el ciudadano ANDRÉS NIÑO NARVAEZ ciudadano que se identifica con el número de cédula 79787409 en calidad de litisconsorcio necesario en el extremo pasivo de la litis, (artículo 61 *ibídem*), y en razón de lo anterior, la titular del juzgado deberá suspender la audiencia programada para el 13 de octubre de 2020, pues previo a ello el interviniente podrá pronunciarse en relación a la situación jurídica del rodante y aportar las pruebas que estime conveniente y que pretenda hacer

valer y para esta labor el Despacho concede un término legal de 10 días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído mediante la modalidad de estados.

Finalmente se evidencia que el interviniente (*litisconsorte necesario del demandado*), reconoce e informa al Juzgado, que el rodante LYB136 se encuentra bajo su custodia, motivo por el cual se ordena dejar el rodante en depósito o tenencia provisional del señor NIÑO NARVÀEZ este rodante, hasta tanto se resuelva de fondo el presente litigio, lo anterior para evitar mayores gastos procesales, para lo cual se le ordena que el automotor deberá permanecer estacionado en un parqueadero y no se permite su movilización; así mismo deberá oficiarse a las autoridades administrativas de tránsito donde se les informe la suspensión de la diligencia de secuestro ordenada mediante comisorio 250 del 22 de octubre de 2019.

Sin más consideración el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la integración de la litis en el extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario al señor ANDRÉS NIÑO NARVAEZ ciudadano que se identifica con el número de cédula 79787409, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Se concede al interviniente un término de diez (10) días para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**Tercero.** Se ordena dejar el rodante de placas LYB136 en depósito o tenencia provisional del señor NIÑO NARVÀEZ este rodante, hasta tanto se resuelva de fondo el presente litigio, lo anterior para evitar

mayores gastos procesales, para lo cual se le ordena que el automotor deberá permanecer estacionado en un parqueadero y no se permite su movilización.

**Cuarto:** Oficiese a las autoridades administrativas de tránsito informándoles la suspensión de la diligencia de secuestro del rodante LYB136, decretada mediante comisorio 250 del 22 de octubre de 2019.

**Quinto:** Se suspende la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2020, una vez se integre el litisconsorcio y se permita el derecho de contradicción y defensa, se procederá a fijar una nueva fecha de audiencia.

**Sexto:** Se le reconoce personería para actuar al Dr. JAIME ANDRÉS ALZATE GAVIRIA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 160533 del C. S. de la Judicatura, para que represente los derechos y garantías procesales en los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00771 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

En atención a la solicitud que hace la parte demandada, y una vez revisado nuevamente el expediente, se remite a la misma al folio 122, en el cual mediante auto, se *está requiriendo a la apoderada de la parte demandante* a fin de que se sirva pronunciarse indicando si insiste en dar por terminado el proceso por pago de la mora y por pago total de otras obligaciones demandadas, ello toda vez que no se podría cancelar el gravamen hipotecario pues según lo petitionado una de las obligaciones quedaría aún vigente y fuera de ello solicitan a favor de la parte actora el desglose del pagaré y de la escritura que contiene el gravamen hipotecario.

Por lo anterior, deberá la demandada comunicarse con la apoderada demandante con el fin de que se aclare y/o se pronuncie al respecto.

La dirección de la Doctora LUZ HELENA HENAO RESTREPO es Carrera 83ª 33B 51, Laureles, La Castellana Medellín, teléfono 4482509, correo: luzhhenao@hotmail.com

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00922 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01314 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>963</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00347-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	<b>LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>RUTH JAQUELINE MARTINEZ BAUTISTA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 666 del 09 de julio de 2020 y notificado por estados del 10 de julio de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO.</b>	<b>964</b>
<b>RADICADO</b>	0526640 03 001 <b>2020-00368-00</b>
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
<b>DEMANDANTE (S)</b>	<b>AMANDA DE JESUS VILLA VELASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>CLAUDIA MERCEDES RIVERA MONTOYA</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	ADMITE DEMANDA DECLARATIVA CON TRÁMITE VERBAL

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del P. y artículo 946 y s.s. del estatuto civil, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa, a la cual por ser de **menor cuantía** se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 su adelantamiento se hará en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del nuevo estatuto procedimental, demanda orientada hacia la declaratoria de **REIVINDICACIÓN DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (USO Y GOCE DE UN BIEN INMUEBLE)**, la cual es impetrada por AMANDA DE JESUS VILLA VELASQUEZ con cédula Nro. 21570233 en contra de CLAUDIA MERCEDES RIVERA MONTOYA con cédula Nro. 42981681.

**SEGUNDO:** Córresele traslado al demandado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre ella, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 a 301 del C. G. del Proceso; haciéndole entrega de copia física

de la demanda y de sus anexos, actuación que puede evacuar con el apoyo del centro de servicios administrativos de los Juzgados de Envigado. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO:** Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-372594. Oficiese en tal sentido

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRES BERNAL HERNÁNDEZ abogado titulado con T.P. 247525 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

INTERLOCUTORIO 964 RAD: 2020-00368-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>962</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00394-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	<b>LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA</b>
Demandado (s)	<b>NATACHA MARIA GOUZY URIBE</b>
Tema y subtemas	<i>No da trámite a petición y rechaza.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la petición de librar mandamiento presentado por la demandante mediante escrito enviado a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2020, donde se pronunció respecto del requerimiento hecho a través de auto 773 del 27 de julio de 2020 en el cual el Juzgado inadmitió la demanda y solicitó que se presentaran en original los documentos base de recaudo, circunstancia que no cumplió la parte demandante, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite

el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos

obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialística que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho

sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>960</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00408-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>URBANIZACIÓN MILAN CONDOMINIO NRO 9 P.H.</b>
Demandado (s)	<b>LINA MARIA VASQUEZ ROJAS Y OTRO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO NRO. 9º con Nit. 800043725 representada por la también sociedad comercial JORGE WILLIAM PELAEZ CASTAÑO, en contra de la sociedad comercial LINA MARIA VÁSQUEZ ROJAS y HERNÁN MAURICIO FERNÁNDEZ HOYOS ciudadanos identificados con cédulas Nro. 42899958 Y 71390820, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS M.L. (\$3.502.020.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto de la casa/apto 2016 del bloque 08 que hace parte integral del conjunto residencial el cual está ubicado en la calle 44 Sur Nro. 47-18 de Envigado con FMI 001-494607 éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. AURA FELICIA MORENO MORENO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 226377 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>959</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00409-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>URBANIZACIÓN MILAN CONDOMINIO NRO 9 P.H.</b>
Demandado (s)	<b>ALMA NURY LOPEZ PATIÑO Y OTRO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO NRO. 9º con Nit. 800043725 representada por la también sociedad comercial JORGE WILLIAM PELAEZ CASTAÑO, en contra de la sociedad comercial ALMA NURY LOPEZ PATIÑO y HENRY TOBÓN GARCÍA ciudadanos identificados con cédulas Nro. 43683066 y 71663836, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$3.929.603.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a \_ las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto de la casa/apto 107 del bloque 14 que hace parte integral del conjunto residencial el cual está ubicado en la calle 44 Sur Nro. 47-18 de Envigado con FMI 001-504861 éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. AURA FELICIA MORENO MORENO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 226377 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación  
en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en  
el portal web de la Rama Judicial hoy  
\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija  
el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>958</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00410-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	<b>JOSÉ LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS</b>
Demandado (s)	<b>FABIO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA Y BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA</b>
Tema y subtemas	<i>No da trámite a petición y rechaza.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la petición de librar mandamiento presentado por la demandante al allegar nuevamente a través de correo electrónico las facturas canceladas, requerimiento realizado mediante auto 762 del 27 de julio de 2020 en el cual el Juzgado inadmitió la demanda y solicitó que se presentaran en original los documentos base de recaudo, circunstancia que no cumplió la parte demandante pues mediante escrito del 03 de agosto de 2020 llevó a que presentara las facturas –se repite- de manera digital, es decir, sin que se aportara el título original, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras

circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de

presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por ‘título’, primer elemento del neologismo compuesto ‘título valor’. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo

documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialística que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se

desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

AUTO 958 Radicado 2020-00410-00

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>966</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00464-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	<b>GIROS Y FINANZASD COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.</b>
Demandado (s)	<b>HECTOR ANDRÉS VELASQUEZ ZARATE</b>
Tema y subtemas	<i>No da trámite a petición y rechaza.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la petición de librar mandamiento presentado por la demandante mediante escrito enviado a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2020, donde se pronunció respecto del requerimiento hecho a través de auto 833 del 20 de agosto de 2020 en el cual el Juzgado inadmitió la demanda y solicitó que se presentaran en original los documentos base de recaudo, circunstancia que no cumplió la parte demandante argumentando que el Despacho desconoce la normatividad vigente, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras

circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado los documentos que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de

presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por ‘título’, primer elemento del neologismo compuesto ‘título valor’. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo

documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialística que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se

desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático–, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

AUTO 966 Radicado 2020-00464-00

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>957</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00496-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>PARCELACIÓN CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICAL P.H.</b>
Demandado (s)	<b>PABLO CAMILO VARGAS HENAO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Septiembre dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro PARCELACIÓN CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICAL P.H. con Nit. 900919010-4 representada por COADMINISTRAMOS P.H. LITDA en contra de PABLO CAMILO VARGAS HENAO con cédula 71214255, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.501.239.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del lote 124 de dicha unidad, éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de abril de 2019 al 30 de julio de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un asunto de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA DEL CARMEN TORO DE URIBE, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 32163 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	956
Radicado	052664003001 2020-00502-00
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	<b>INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA S.A.S.** con Nit. 900023539-1 representada por **ALEJANDRO GRISALES GOMEZ** en contra de la también sociedad comercial **CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S.** “zinerco s.a.s.” con Nit. 8002141371 representada por **DANIEL ESTEBAN GOMEZ CARDENAS** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$6.250.000.00)**, por concepto de capital total adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 1808, con vencimiento para el 03 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.825.861.00)**, por concepto de capital total adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 11868, con vencimiento para el 02 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. FELIPE LONDOÑO VILLEGAS, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. 215743 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	955
Radicado	052664003001 <b>2020-00344-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en dos títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE con cédula Nro. 12544433 por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CVS. (\$55655287.11)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-02151784-03 obligación 52219198821, con fecha de vencimiento para 17 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **18 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y DOS CVS. (\$1.063.921.42)** por concepto de capital adeudado según pagaré 507410065174, con fecha de vencimiento para el 17 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **18 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para

cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 82454 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,**  
**RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE**  
**DEMANDADA. \_\_\_\_\_**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 0526640030012020-00522-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y por ser procedente se ADMITE la presente petición de prueba extraprocesal, y en razón de ello se señala como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulara el petente SERGIO MIRANDA PINEDA abogado con T.P., 189761 al ciudadano DIEGO ARMANDO QUIROZ HENAO identificado con cédula Nro. 1037573041 además para exhibición de documentos, quien actúa como representante legal de la sociedad FRUTA SECA VERONA S.A.S.,

Para tal diligencia se fija como fecha el 25 de noviembre de 2020 a las 02:00 hora de la tarde.

Se requiere a la parte convocante para que proceda a la notificación personal del citado a declarar y exhibir documentos.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	967
RADICADO	052664053001 2020-00523-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S</b>
DEMANDADO (S)	<b>CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S en contra de CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	968
RADICADO	052664053001 <b>2020-00524-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>REGISTRO IMPRESO S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>APIC DE COLOMBIA S.A.,S.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica REGISTRO IMPRESO S.A.S en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*
- *De otro lado deberá allegar el poder que cumpla con los requisitos legales del artículo 74 del C. G. del Proceso, pues deber indicarse de manera expresa los limites del poder, esto es, indicar que títulos se van a demandar.*

INTERLOCUTORIO 967 RAD: 2020-00523-00

- *Finalmente, deberá pronunciarse de fondo con relación a los requisitos legales del título pues de lo observado en las copias se advierte que adolecen de la firma de quien recibe el producto o servicio además de la fecha de recibido para contar los días de oposición, requisitos sin los cuales el título valor no tiene valor para iniciar una acción cartular.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00561 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

Del estudio del proceso de la referencia y previo a resolver lo pertinente, se tiene que hay constancia de embargo de remanentes a folio 91, igualmente hay varios embargos coactivos a folio 116, 194, 208 y 212, es por ello que se requiere a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva indicar y/o pronunciarse si aún insiste en que se dé por terminado el proceso de la referencia y/o en caso de estar cancelados los remanentes y coactivos aportar los paz y salvos respectivos.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0973
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00563 00ANTES 2006-00798
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	JOHNNY A. MORALES MONTOYA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso, toda vez que se cumple con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.-

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: En caso de existir dineros consignados, se entregarán a la parte demandada.

QUINTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

SEXTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados ELECTRONICOS de la pagina de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 000681 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales retenidos, a la parte actora y, en lo sucesivo se seguirán entregando hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2015 00597 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2016 0093100  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

Los escritos presentados se ordena agregarlos al expediente y, se resuelve lo siguiente:

- Se da por notificada por conducta concluyente a la señora MILLEY ZULIMA NARVAEZ LONDOÑO del auto de mandamiento de pago 2051 de fecha noviembre veintiocho de dos mil dieciséis.
- Tal como acordaron y solicitan las partes, se suspende el proceso de la referencia por el término de tres meses contados a partir del 23 de julio de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00263 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00316 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00403 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00764 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 05266 40 03 001 2018 00069 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y por estar ajustada a derecho la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el 08 de septiembre de 2020, toda vez que la abogada que representa a la parte demandada informa sobre una la programación de una audiencia penal programada de manera previa, circunstancia que le impide asistir a la audiencia programada por el Juzgado. En razón de ello se accede a la suspensión de la audiencia y se fija como nueva fecha para evacuar la audiencia de trámite y Juzgamiento para el **26 de noviembre de 2020** a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 0051500  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01026 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01349 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito, no fue objetada y el término de traslado precluyo, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**